El reconocimiento incidental, su delimitación y procedimiento

Incidental recognition, its delimitation and procedure

FRANCISCO JOSÉ MARTÍN MAZUELOS

Presidente de la Sección Segunda (Civil) de la Audiencia Provincial de Huelva

Miembro de la Red Judicial Española de cooperación internacional

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2017.008

Bitácora Millennium, Nº 6 (julio-diciembre 2017)

Zaragoza, diciembre 2017

Abstract

Se defiende en el presente artículo que la presentación de una resolución extranjera por una de las partes en un procedimiento no ha de dar lugar a la iniciación de un procedimiento incidental. El principio del reconocimiento sin necesidad de acudir a procedimiento alguno justifica que sólo la oposición de la otra parte al reconocimiento daría lugar a un incidente contradictorio. El trámite a seguir será el especialmente previsto en la LEC (cosa juzgada) o los trámites generales de la LEC cuando permitan su decisión contradictoria sin necesidad de seguir necesariamente los trámites del procedimiento incidental.

In the author's opinion, recognition of a judgment given in another State that is invoked by one of the parties in the proceedings needs no contradictory incidental procedure. Recognition without any special procedure being required should mean that only invoking a ground for refusal of recognition would entail incidental proceedings. Which rules of procedure apply in Spain is the subject of the second part of this study.

Palabras clave: reconocimiento incidental

Key words: *incidental recognition*

Sumario

I. Breve introducción

II. Evolución de los conceptos

1. Principio general de reconocimiento sin necesidad de procedimiento alguno y reconocimiento incidental

2. El reconocimiento a título principal

3. Relación entre el reconocimiento a título principal y el incidental

III. Tratamiento procesal del reconocimiento incidental

1. Normativa general

2. Demanda principal o reconvencional

3. Excepciones reconvencionales

4. Cosa juzgada

5. Competencia internacional

6. Excepciones de fondo

7. En procedimiento penal

8. Suspensión del procedimiento

IV. Conclusiones

Bibliografía

I. Breve introducción

Creo no equivocarme al entender que la generalidad de la doctrina considera que la presentación de una resolución extranjera en un procedimiento genera una cuestión incidental y un reconocimiento (o no) incidental. Ya en otro lugar he defendido que la presentación de una resolución extranjera en un procedimiento no da lugar a la tramitación de un incidente[1]. La nueva LCJI[2], la lectura de un artículo publicado sobre ella por un procesalista[3] y la redacción de los nuevos reglamentos sobre el régimen económico matrimonial y los efectos patrimoniales de las uniones registradas me dan pie a extenderme algo más sobre este tema.

El concepto de reconocimiento fue ya expuesto por JENARD en su informe al Convenio de Bruselas, recogido por el Tribunal de Justicia[4] y actualmente en nuestra LCJI[5]. Entre las teorías doctrinales sobre los efectos del reconocimiento (los que produciría en el Estado de origen, los propios de una resolución dictada en el Estado de reconocimiento, o unos sin que puedan exceder de los otros), la opción por la primera parece clara, por más que puedan presentarse dificultades prácticas para la

Fecha de recepción del original: 31 de diciembre de 2017. Fecha de aceptación de la versión final: 5 de febrero de 2018.

[1] IGLESIAS BUIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dir.), *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento nº 650/2012, de 4 de julio de 2012, pp. 360-362*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016.

[2] Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

[3] GASCÓN INCHAUSTI, F., "Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil", *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2015), Vol. 7, Nº 2, pp. 158-187, ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt.

[4] STJCE de 15 de noviembre de 2012, As. C-456/11, *Gothaer*, apartado 34: "Tal como ha recordado el Tribunal de Justicia, citando al efecto el Informe JENARD, sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 1979, C 59, p. 1; texto en español en DO 1990, C 189, p. 122), el reconocimiento debe «surtir el efecto de que se atribuyan a las resoluciones la autoridad y los efectos de que disfrutan en el Estado en que se dictaron» (sentencia Hoffmann, antes citada [de 4 de febrero de 1988, 145/86], apartado 10). Por consiguiente, una resolución judicial extranjera reconocida en virtud del artículo 33 del Reglamento n° 44/2001 debe desplegar en el Estado requerido, en principio, los mismos efectos que en el Estado de origen (véase, en este sentido, la sentencia Hoffmann, antes citada, apartado 11)"

[5] Art. 44.3 de la LCJI: "En virtud del reconocimiento la resolución extranjera podrá producir en España los mismos efectos que en el Estado de origen".

determinación de los límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada en el Estado de origen.

Sobre la cosa juzgada, conviene reseñar que los efectos del reconocimiento no se equiparan a ella. Por un lado, pueden ser reconocidas resoluciones que no llevan consigo la eficacia de cosa juzgada. Casos particulares son las de jurisdicción voluntaria y las que deciden sobre medidas provisionales o cautelares. Además, los reglamentos europeos admiten también el reconocimiento de resoluciones no firmes, ya que prevén la posibilidad de suspender el reconocimiento si la resolución ha sido objeto de un recurso ordinario, así el RBI[6] y los que siguen su sistema, el RBIbis[7] y el RBIIbis[8] en materia de responsabilidad parental. No así nuestras leyes, que a pesar de las imprecisiones terminológicas resaltadas por la doctrina requieren la firmeza para el reconocimiento[9].

Por otro lado, las resoluciones con efecto declarativo o constitutivo no son susceptibles de ejecución forzosa[10], sino que el reconocimiento agota la producción de sus efectos propios en otro Estado.

---

[6] Art. 37.1 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, conocido como "Bruselas I".

[7] Art. 38.a del Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, conocido como "Bruselas I bis".

[8] Art. 27 del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, conocido como "Bruselas II bis".

[9] Art. 41.1 de la LCJI: "Serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso"; y art. 12.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria: "Los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras que sean firmes surtirán efectos en España y accederán a los registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento …". GASCÓN INCHAUSTI, F., *op. cit*. apdo 14.

[10] Art. 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ("LEC"):

"1. No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas.

2. Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución".

Tanto los reglamentos europeos como la LCJI se refieren a tres tipos de reconocimiento, que se suelen llamar automático, a título principal e incidental.

II. Evolución de los conceptos

1. Principio general de reconocimiento sin necesidad de procedimiento alguno y reconocimiento incidental

La sola presentación de la resolución lleva consigo la atribución de sus efectos propios. No es necesaria convalidación alguna. Es el sistema seguido en los reglamentos europeos y en nuestra LCJI, que cuando prescriben la necesidad de una declaración previa la limitan al supuesto de que se pretenda la ejecución de la resolución.

La presentación puede hacerse ante una persona física o jurídica[11] o ante cualquier autoridad, incluidas las judiciales y registrales.

El RBIb ha sido el primero que ha mencionado expresamente la invocación de una resolución no sólo ante un tribunal sino, equiparándolas, ante un "órgano jurisdiccional" o "autoridad" (no judicial[12]), por un lado para precisar que debe presentarse una copia auténtica y el certificado previsto en el reglamento, pudiendo el órgano jurisdiccional u otra autoridad pedir en caso necesario una traducción (art. 37) y, por otro lado, para prever que "el órgano jurisdiccional o la autoridad ante el que se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento" si se solicita una declaración de que debe denegarse el reconocimiento o de que no existen motivos para denegarlo (art. 38).

Soluciona así las dudas que en la práctica se planteaban, puede servir para interpretar otros reglamentos, pero también da pie a replantearse el concepto del reconocimiento incidental. Parece que cuando se presentaba una resolución de otro Estado ante un órgano judicial, en un procedimiento judicial, se consideraba que estábamos ante el reconocimiento llamado incidental. La doctrina solía remitirse al procedimiento incidental de la LEC, el cual se inicia por el planteamiento de la cuestión por escrito específico con proposición de prueba e indicación de si ha de

[11] JENARD, P. en su *Informe sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968* (DOCE nº C 189, de 28 de julio de 1990, p. 160), pone el ejemplo de un documento mercantil declarado nulo que se pretende hacer efectivo en un banco de otro Estado y el obligado opone ante el banco tal declaración.

[12] La denegación de exequátur de actos de jurisdicción voluntaria con remisión a su reconocimiento incidental había venido siendo reiterada en la jurisprudencia del TS, y el reconocimiento registral de resoluciones matrimoniales en RRDGRN.

suspenderse o no el procedimiento principal (art. 392 LEC), del que se da traslado para contestación por plazo de cinco días, transcurrido el cual será señalada vista (art. 393 LEC), previamente a resolver la cuestión (en este caso el reconocimiento). Llevaría en puridad a no poder resolver sobre el reconocimiento cuando la parte no lo solicitaba expresamente. De hecho, en la mayoría de los casos no lo hace, sino que se limita, como dice el RBIb, a "invocar" la resolución en apoyo de su pretensión (ya sea la acción o una excepción) y a presentar una copia de aquella.

Mucho más conforme con el principio de reconocimiento "automático" es que la sola invocación y presentación de la resolución debe llevar a que produzca sus efectos propios. Acudiendo al clásico ejemplo de la excepción de cosa juzgada, la presentación de una resolución de otro Estado con la contestación a la demanda se equipararía a la presentación de una resolución española en apoyo de esa excepción. Si la parte contraria pretende que la resolución no produzca efectos, alegando que se da alguna de las causas que se oponen al reconocimiento, entonces es cuando plantearía incidentalmente la cuestión de su reconocimiento debiendo el tribunal decidir explícitamente sobre la existencia o no del motivo alegado por el contradictor. Por ello, el RBIb en el apartado 3 de su art. 36 comienza diciendo: "Si la denegación del reconocimiento se invoca como cuestión incidental…", en vez de "si el reconocimiento se invoca como cuestión incidental…" como hacen los demás siguiendo al RBI. Evita también hablar de invocación del reconocimiento como cuestión incidental el más moderno reglamento sobre régimen económico matrimonial, que en forma más neutra dice: "si el resultado del procedimiento… dependiere de la resolución de una cuestión incidental sobre el reconocimiento…"[13], con lo cual no se pronuncia sobre cuándo o cómo se suscita una cuestión incidental.

Nuestro legislador también parece apostar por esta concepción, pues las disposiciones finales 25ª y 26ª de la LEC remiten al procedimiento incidental "[s]i la denegación del reconocimiento se invocara como una cuestión incidental", términos que emplea no sólo para aplicar el RBIb (disp. fin. 25ª LEC) sino el de sucesiones

[13] Art. 36. 3 del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. Tiene idéntica dicción el mismo artículo del Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

(disp. fin. 26ª LEC), a pesar de que este Reglamento de sucesiones sigue la dicción del RBI[14].

GASCÓN INCHAUSTI, al comentar la LCJI, cuya dicción es semejante al RBI, considera igualmente que la oposición es lo que hace necesario un pronunciamiento incidental sobre la cuestión: "Aunque en principio el reconocimiento debería ser automático, es posible que la parte contraria rechace que deba producirse, por la concurrencia de algún motivo que lo impida, derivado de su condición de resolución extranjera, es decir, por la ausencia de algún requisito o la concurrencia de alguna causa de denegación del reconocimiento. Cuando esto suceda, el tribunal ante el que se invoque la denegación del reconocimiento será competente para resolver dicha alegación… [resolución] que, de forma incidental, sirve en su caso para otorgarle el reconocimiento"[15].

2. El reconocimiento a título principal

La generalidad de los reglamentos europeos contempla un procedimiento dirigido específicamente a declarar que se reconozca la resolución. Sólo algunos prevén también que las normas de procedimiento establecidas en el reglamento se usen para que un interesado solicite, en lugar del reconocimiento, que no se reconozca una resolución de otro Estado: RBIb[16] RBIIb[17] y, en nuestro derecho interno, la LCJI[18]. El hecho de que el reglamento aplicable no mencione un procedimiento para denegar el reconocimiento no significa que una persona, con interés en que una

[14] Art. 39.3 del Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo: "Si el reconocimiento se invoca como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para conocer del mismo".

[15] GASCÓN INCHAUSTI, F., *op. cit.* apdo. 30, p. 167.

[16] "Artículo 45

1. A petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución: …"

[17] Art. 21.3: "…cualquiera de las partes interesadas podrá, de conformidad con los procedimientos previstos en la sección 2, solicitar que se resuelva sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una resolución."

[18] Art. 47.2: "El mismo procedimiento se podrá utilizar para declarar que una resolución extranjera no es susceptible de reconocimiento en España por incurrir en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 46".

resolución de otro Estado no sea reconocida, no pueda iniciar un procedimiento para obtener esa declaración, sino sólo que no se observarán las especialidades competenciales y procedimentales del reglamento correspondiente: deberá seguirse el procedimiento que corresponda según la ley interna, en nuestro derecho el de exequátur de la LCJI como expresa su art. 47.2.

Se refieren a la solicitud de reconocimiento "en caso de oposición" el RBI, el reglamento de sucesiones y también el de alimentos para resoluciones de Estados no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007, únicas para las que este reglamento prevé motivos de denegación del reconocimiento. La mención a la oposición se explica porque una declaración expresa de reconocimiento (o de que no existen motivos para denegar el reconocimiento como con más precisión dice el RBIbis[19]) es necesaria si alguna persona es reacia o contraria a los efectos que pueda producir la resolución, no quiere reconocerla voluntariamente. Esa mención no existe en los demás reglamentos (BIbis, BIIbis, sucesiones, régimen económico matrimonial), pero, incluso cuando se exprese, nada impide solicitar una declaración de reconocimiento (o no reconocimiento) en forma preventiva de manera que haga imposible una posterior oposición al reconocimiento de la resolución o a su invocación[20].

El reglamento 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia**,** en el capítulo que dedica al reconocimiento, expresa que la resolución de apertura de un procedimiento de esa clase por tribunal competente conforme al reglamento "será reconocida en todos los demás Estados miembros desde el momento en que la resolución produzca efectos en el Estado de apertura" (art. 16) y "producirá, sin ningún otro trámite, en cualquier otro Estado miembro, los efectos que le atribuya la Ley del Estado en que se haya abierto el procedimiento" (art. 17); de igual manera, el síndico que designe "podrá ejercer en el territorio de otro Estado miembro todos los poderes que le hayan sido conferidos por la Ley del Estado en el que se haya abierto el procedimiento" (art. 18) acreditando su nombramiento en la forma del art. 19.

---

[19] Art. 36.2 del RBIbis: "Cualquier parte interesada podrá solicitar, de conformidad con el procedimiento previsto en la subsección 2 de la sección 3, que se dicte una resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento que se recogen el artículo 45".

Art. 38: "El órgano jurisdiccional o la autoridad ante el que se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento, en todo o en parte si: … b) se solicita una resolución en la que se declare que no existen motivos para denegar el reconocimiento con arreglo al artículo 45, o una resolución declarativa de que debe denegarse el reconocimiento".

[20] GASCÓN INCHAUSTI, F., *op. cit.* apdos. 37 y 38, p. 168.

Con base en esas normas, se ha negado que pueda solicitarse en un procedimiento autónomo el reconocimiento de estas resoluciones, porque no está previsto en dicho reglamento, porque es innecesario y porque a diferencia del RBI se prevé una eficacia general y la resolución no se dicta en un procedimiento contradictorio frente a persona determinada; es suficiente el reconocimiento automático y en su caso incidental[21].

3. Relación entre el reconocimiento a título principal y el incidental

Resulta de lo dicho en el anterior apartado que un procedimiento autónomo sobre el reconocimiento a título principal puede preceder a la presentación de la resolución en un procedimiento judicial o administrativo, para asegurar su resultado. Pueden ser también simultáneos ambos procedimientos, puede que el actor tenga un interés legítimo en que se resuelvan definitivamente ambas cuestiones y presente ambas demandas: piénsese en que deba presentar perentoriamente la demanda principal para evitar la prescripción o caducidad de la acción o porque considere necesario solicitar una medida cautelar para proteger interinamente el derecho que pretende.

Esto lleva a plantearse la posibilidad de suspender el procedimiento principal para que se resuelva con carácter definitivo sobre el reconocimiento, porque un reconocimiento incidental sólo produce efecto en el procedimiento que se está siguiendo tanto en su aspecto subjetivo (a quienes sean parte) como objetivo (para resolver sobre esa pretensión únicamente) y no obsta al reconocimiento a título principal. Esta limitación está recogida expresamente en las disposiciones finales 25ª y 26ª de la LEC[22] y en el art. 44.2 de la LCJI[23]. El interés para iniciar un procedimiento cuyo objeto sea el reconocimiento a título principal puede tenerlo la parte que haya presentado la resolución o la que se oponga al reconocimiento.

El reglamento más evolucionado en esta materia de reconocimiento, el RBIbis, prevé expresamente la suspensión en su artículo 38.b (V. nota 19), que es una norma de necesaria observancia en caso de que tal reglamento sea de aplicación. Pero debe

[21] AAAP Madrid, S. 28ª, núm. 27/2008 de 21 de febrero y núm. 132/2011 de 30 de septiembre.

[22] En ambas con la misma redacción: "quedando limitada la eficacia de dicho reconocimiento a lo resuelto en el proceso principal del que el incidente trae causa, y sin que pueda impedirse que en proceso aparte se resuelva de forma principal sobre el reconocimiento de la resolución".

[23] "La eficacia del reconocimiento incidental quedará limitada a lo resuelto en el proceso principal y no impedirá que se solicite el exequátur". Hay autores que no encuentran motivo a esta limitación, así CASCÓN INCHAUSTI, F., *op. cit.* apdo. 34, p. 168 y, a propósito del Reglamento 650/2012, PETRELLI, I. en *El derecho europeo de sucesiones*, BONOMI, A. y WAUTELET, P., Aranzadi 2015, p. 504.

advertirse que la suspensión no es imperativa, dice "podrá suspender". Como la disposición final 25ª LEC no facilita en este punto la aplicación del RBIbis, porque en su regla 5ª se limita a remitirse a dicho artículo 38, aventuro mi opinión de que la norma del reglamento no pretende una remisión a las normas procesales internas, en el sentido de no poder acordarse la suspensión si el derecho nacional no la contempla, sino que la deja al criterio de la autoridad que debe resolver.

Más dudosa es la cuestión cuando al reconocimiento se aplica otro de los reglamentos que prevén motivos para su denegación pero no la suspensión del procedimiento principal. En este breve apunte, baste indicar que la parte puede intentar hacer uso de la suspensión por prejudicialidad civil contemplada en el art. 43 LEC [24]. La LCJI sí prevé la suspensión del procedimiento registral cuando el registrador encuentre motivos para denegar el reconocimiento[25] pero el supuesto de hecho no es idéntico, la autoridad ha tomado ya de oficio una decisión contraria al reconocimiento. Las disposiciones finales 25ª y 26ª de la LEC, cuando advierten "sin que pueda impedirse que en proceso aparte se resuelva de forma principal sobre el reconocimiento" (V. nota 22), al permitir dos procesos, no es contraria a la posibilidad de suspensión de aquel en el que se ha presentado la resolución.

III. Tratamiento procesal del reconocimiento incidental

1. Normativa general

La terminología no es idéntica en las versiones inglesa y francesa de los textos del Convenio y los Reglamentos de Bruselas[26]: mientras que la inglesa nos habla de que

[24] Art. 43 LEC: "Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial".

[25] Art. 59 LCJI: "2… cuando el registrador adoptare una decisión contraria al reconocimiento incidental, se suspenderá la inscripción solicitada y el registrador remitirá a las partes al juez que haya de entender del procedimiento de reconocimiento a título principal regulado en este título.

3. Queda siempre a salvo la posibilidad de que el interesado recurra al proceso de exequátur previsto en este título."

[26] Art. 26 del Convenio de Bruselas de 1968:

"if the outcome of proceedings in a court of a Contracting State depends on the determination of an incidental question of recognition that court shall have jurisdiction over that question."

el resultado de un procedimiento dependa de una cuestión incidental de reconocimiento, la francesa, seguida por la española en los reglamentos Bruselas I, se refiere a que el reconocimiento (su denegación en RBIb) sea invocado en forma incidental[27]. Que "se plantee de forma incidental" son los términos que emplea el art. 42 de la LCJI.

Tanto los reglamentos como la LCJI se limitan a determinar la competencia del mismo órgano jurisdiccional que esté conociendo para resolver la cuestión que se plantee incidentalmente sobre el reconocimiento, sin establecer normas procesales. Los procedimientos de los reglamentos se aplican solamente al reconocimiento a título principal y a la declaración de ejecutividad en su caso.

Cuando deba pronunciarse el órgano judicial incidentalmente sobre la cuestión del reconocimiento, seguirá el procedimiento que establezcan las normas procesales estatales, no el procedimiento ni los recursos que prevén los reglamentos o la LCI (el exequátur). En nuestro caso, la LCJI nos dice que "deberá pronunciarse respecto a dicho reconocimiento en el seno de cada procedimiento judicial según lo dispuesto en las leyes procesales" (art. 44.2). De las disposiciones que nuestra LEC dedica a facilitar la aplicación en España de los reglamentos, las finales 25ª y 26ª son las únicas que en la regla 2ª de su respectivo apartado 1 se refieren al reconocimiento incidental (más exactamente a la denegación del reconocimiento) para remitirse a los artículos 388 y siguientes de la LEC. Dice literalmente al art. 388: "Las cuestiones

---

"Si la reconnaissance est invoquée de façon incidente devant une juridiction d'un État contractant, celle-ci est compétente pour en connaître."

Art. 33.3 del RBI (44/2001) (y los que siguen su sistema):

"If the outcome of proceedings in a court of a Member State depends on the determination of an incidental question of recognition that court shall have jurisdiction over that question.

"Si la reconnaissance est invoquée de façon incidente devant une juridiction d'un État membre, celle-ci est compétente pour en connaître."

Art. 36.3 del RBIIbis (1215/2012): "If the outcome of proceedings in a court of a Member State depends on the determination of an incidental question of refusal of recognition, that court shall have jurisdiction over that question."

"Si le refus de reconnaissance est invoqué de façon incidente devant une juridiction d'un État membre, celle-ci est compétente pour en connaître."

[27] ALEXANDRE, D. y HUET, A. en la doctrina francesa sobre el art. 36.3 RBI (de igual redacción que la versión española) escriben: "Si une partie invoque le jugement étranger … elle n'a certainement pas à déposer une requête … mais elle doit produire les documents …" (*Compétence, reconnaissance et exécution*, apdo. 346, p. 62, Dalloz 2003).

incidentales que no tengan señalada en esta Ley otra tramitación, se ventilarán en la forma establecida en este capítulo".

Puede interpretarse que, cuando los reglamentos hablan de que el reconocimiento (o su denegación) se invoque como cuestión incidental o se plantee de forma incidental, al solo objeto de atribuir la competencia sobre ese reconocimiento, lo que intentan es impedir que una posible norma procesal nacional prescriba el seguimiento de un procedimiento independiente, de hecho JENARD se limita a comentar que esa atribución la dispuso el Convenio de Bruselas "con vistas a simplificar"[28]. Parecen referirse las normas no propiamente a la invocación de la resolución ni de motivos para su denegación sino al planteamiento formal por la parte de una cuestión incidental, así hablan las disp. fin. 25ª y 26ª LEC de "[s]i la denegación del reconocimiento se invocara como una cuestión incidental" para remitirse al art. 388 y siguientes de la LEC, y la LCJI de cuando el reconocimiento "se plantee de forma incidental" con una remisión general al trámite que la LEC prevea en cada caso.

El tribunal además debe examinar por sí si se dan las condiciones formales para el reconocimiento y en ciertos supuestos también las causas para denegarlo (RBIIb y LCJI), supuestos en los que no cabe hablar de incidente en el sentido del art. 388 y siguientes de la LEC.

Quizás pueda conocerse mejor cuál es el significado de estas normas y entenderse su aparente discordancia exponiendo los supuestos concretos que pueden darse.

2. Demanda principal o reconvencional

Bien el demandante inicial bien el demandado reconviniente puede presentar una resolución de otro Estado, en apoyo de la pretensión que ejercita, cuando formula el uno la demanda principal o el otro la demanda reconvencional. Ciertamente invocará tal resolución, con su traducción en su caso, pero no presentará escrito solicitando que sea reconocida y proponiendo prueba sobre dicho reconocimiento para iniciar un incidente a tal fin. En realidad no lo precisa.

Las cuestiones incidentales, en la regulación de nuestra LEC, pueden ser de previo pronunciamiento o de especial pronunciamiento, las primeras se suscitan respecto de presupuestos y requisitos procesales, suspenden el procedimiento y precisan una decisión que determinará la conclusión del procedimiento sólo si se estima la existencia del obstáculo procesal que se alega. Las de especial pronunciamiento

[28] JENARD, P, *Informe sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968*, DOCE nº C 189/161.

guardan relación con el objeto principal del pleito, no suspenden su curso y se deciden en la sentencia antes de entrar a resolver la cuestión principal.

Cuando el demandante (principal o reconvencional) aporta una resolución, el principio general de reconocimiento sin procedimiento alguno hace innecesario plantear un incidente. Si el demandado considera que la resolución no debe ser reconocida, podrá plantearlo en el trámite de contestación previsto para uno y otro tipo de demanda, tanto en el juicio ordinario como en el verbal. Si este planteamiento reviste la forma de una demanda incidental, parece que debería seguirse el procedimiento previsto en el artículo 393 LEC: traslado para contestación en cinco días y vista. Teniendo en cuenta que es escasamente concebible otra prueba que la documental (que deberá aportarse al plantear y contestar la cuestión) y que el reconocimiento repercute sobre una cuestión de fondo y tiene que resolverse en la sentencia definitiva, no se ve necesidad ni utilidad a esa tramitación separada y paralela al pleito principal[29].

A la contestación (sea de la demanda o de la reconvención) que contiene la oposición al reconocimiento sigue la audiencia previa -en el juicio ordinario- o la vista -en el verbal- y, tanto en una como en otra, tiene oportunidad la parte contraria de contestar a esa oposición y proponer prueba. Esas alegaciones pueden encuadrarse en el art. 426.1 LEC para el juicio ordinario, el "efectuar alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario", cuyo correspondiente en el juicio verbal es el 443.3 LEC. Quiere decirse con esto que, aunque no plantee formalmente la parte una cuestión incidental en la forma prevista por la LEC, el juez no puede dejar de resolver, ya que la tramitación especial queda absorbida en la ordinaria y no se produce infracción procesal con indefensión que pueda fundar una nulidad. Puede incluso sostenerse que la tramitación especial está pensada para cuando no puede seguirse la tramitación ordinaria, atendiendo al límite temporal que establece el art. 393 LEC para el planteamiento de la cuestión incidental. En el procedimiento ordinario ese límite es el inicio del juicio, previendo el artículo 193.1º LEC su interrupción si no puede resolverse en el acto (lo que solo parece aplicable si es una cuestión procesal, por ejemplo, una sucesión sobrevenida). En el verbal es una vez admitida la prueba propuesta. Parece estar contemplando cuestiones que se plantean una vez precluido el periodo de alegaciones.

[29] La SAP Barcelona S. 12ª núm. 125/2009 de 4 de marzo, en un procedimiento de modificación de medidas respecto a menores dictadas por un tribunal francés aportada por el demandante, lo que reprocha al juzgado de primera instancia es la ausencia de motivación sobre el control previo al reconocimiento y de un pronunciamiento expreso sobre la inexistencia de motivos para denegar el reconocimiento de la resolución francesa.

3. Excepciones reconvencionales

Se consideran tales las previstas en el art. 408 LEC, en cuanto a diferencia de la reconvención pura no exigen la notificación por el juzgado concediendo un plazo sino que queda a la iniciativa del actor el poder formular alegaciones por escrito frente a ellas, pero en todo caso la resolución que se dicte produce efectos de cosa juzgada. Son la compensación y la nulidad absoluta de un negocio (p. ej. por simulación o ausencia de consentimiento de un incapaz), que pueden invocarse con apoyo en una resolución de otro Estado. Así, frente a una reclamación dineraria, el demandado puede pretender la compensación con una deuda del demandante hacia él que haya sido declarada en una resolución extranjera. Frente a una demanda exigiendo el cumplimiento de un contrato, puede el demandado oponer su nulidad porque una resolución extranjera haya declarado la incapacidad de un contratante o directamente la nulidad del negocio.

Si el actor el actor formula alegaciones (y aporta en su caso prueba documental) sobre la nulidad o compensación, podrá oponer motivos contrarios al reconocimiento de la resolución en la que el demandado apoye dicha nulidad o compensación. Nos encontramos en la misma situación procesal que si de una verdadera reconvención se tratara.

Si no lo hace, al actor no le quedaría otro trámite que la audiencia previa o la vista del juicio verbal para excepcionar un motivo de denegación del reconocimiento y a tal cuestión sólo podría contestar la parte demandada en el mismo acto. Pienso que es excesivo extender el contenido de ambos actos a estas cuestiones y que debe tenerse por precluido el trámite de alegaciones y de presentación de documentos respecto a la excepción reconvencional si no hace uso el demandado de su facultad de hacer alegaciones por escrito, habrá perdido la oportunidad de oponer alguna causa que pueda fundar la denegación del reconocimiento.

4. Cosa juzgada

La excepción de cosa juzgada es el prototipo con que se suele ilustrar el reconocimiento incidental.

Incoado juicio ordinario para exigir el cumplimiento de un contrato, el demandado presenta una resolución de otro Estado en que se desestimó la pretensión o el actor es el condenado. Es factible esta situación cuando se establecen criterios alternativos de competencia, y también si las reglas sobre litispendencia y conexidad para tratar de evitar duplicidad de procedimientos simultáneos o demandas cruzadas no han podido cumplir su función por los motivos que sean.

La cosa juzgada debe decidirse en la audiencia previa aplicando el artículo 421 LEC en su número 2 (resolución en el acto) o número 3: cuando la dificultad o complejidad de la cuestión lo aconseje podrá resolver el juez "mediante auto, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades. Si fuese necesario resolver sobre alguna cuestión de hecho, las actuaciones oportunas, que ordenará el tribunal, se practicarán dentro del plazo antedicho". Esas actuaciones oportunas sobre una cuestión de hecho no pueden referirse a otra cosa que a su prueba.

Vemos cómo la LEC prevé el procedimiento que debe seguirse cuando se excepcione la cosa juzgada. Da respuesta tanto a la dicción de la LCJI en su art. 44.2 como a la del art. 388 LEC, que regula un cauce procesal para las cuestiones incidentales sólo cuando no establezca la ley otro específico. Cierto es que la LEC no está pensando en que sea extranjera la resolución que haya juzgado anteriormente la cuestión, pero como ha quedado dicho, sus efectos se equiparan a una nacional en el ámbito de los reglamentos y si no hay oposición de parte tanto da que la resolución sea estatal o haya sido dictada en otro Estado miembro, ya que la denegación del reconocimiento sólo tiene lugar a instancia de parte (salvo en el RBIIbis y la LCJI). Si ocurre que el actor opone alguno de los motivos previstos en el reglamento aplicable para denegar el reconocimiento de la resolución presentada por el demandado (como la indefensión), nada obsta a que el juez acuda al apartado 3 del art. 393 (procedimiento incidental) cuando precise, para resolver el incidente suscitado con esta oposición, estudiar el asunto o practicar prueba complementaria a la documental presentada (no se ha abierto el periodo de práctica de prueba del procedimiento principal), aun cuando no se haya hecho la petición incidental en la forma prescrita en el art. 392. Igual ocurriría cuando no se haya presentado la certificación o la traducción y esta se considere necesaria (art. 37 del RBIbis), porque lo que sí debe examinarse de oficio es la regularidad formal de la resolución extranjera.

En el juicio verbal, en el que no existe audiencia previa, debe resolverse sobre la cosa juzgada al principio de la vista (artículo 443 apartados 2 y 3 LEC), con aplicación analógica del art. 393.3 si fuera necesario algún trámite complementario. Sería el caso de un demandante de divorcio al que la parte demandada opone que el divorcio ya ha sido decretado en otro Estado, puesto que en los procedimientos matrimoniales el art. 770 LEC se remite al juicio verbal.

Sea el juicio verbal o el ordinario el que deba seguirse, no podría obviarse la necesidad de resolver sobre la cosa juzgada por el hecho de que el demandado que la opone no haya presentado solicitud escrita e independiente para el reconocimiento incidental de la resolución que presenta como fundamento de su excepción. Menos aún teniendo en cuenta que la cosa juzgada puede incluso

apreciarse de oficio (STS núm. 549/2003, de 3 de junio). El último ejemplo, de causa matrimonial, se encuadra en el RBIIbis, cuya aplicación en este punto no ha sido desarrollada por el legislador español y presenta la particularidad de que los motivos de denegación del reconocimiento pueden apreciarse sin necesidad de petición de parte.

Si se trata del ámbito sucesorio, como puede suceder cuando el demandante solicita la declaración de heredero y el demandado invoca una resolución de otro Estado declarando que no tiene tal condición, nos encontramos con que el Reglamento 650/2012 en su art. 39.3 (al igual que el RBIIbis y el RBI) nos habla de la invocación del reconocimiento como cuestión incidental, mientras que la disp. fin. 26ª de la LEC, dictada para facilitar la aplicación del reglamento sucesorio, nos dice que "[s]i la denegación del reconocimiento se invocara como una cuestión incidental ante un órgano judicial" se aplicará el art. 388 LEC (procedimiento para los incidentes). Es decir, esta disposición final sigue en su literalidad no al reglamento que desarrolla sino al RBIbis, en cuyo art. 36.3 es la denegación del reconocimiento y no el reconocimiento lo que se invoca como cuestión incidental. A mi juicio, siendo el procedimiento a seguir relativo a la invocación de una resolución de otro Estado competencia exclusiva de este, no se opone la disp. fin. 26ª LEC a la norma reglamentaria y es congruente con que los efectos de una resolución no necesitan ser reconocidos específicamente sino que es la denegación del reconocimiento la que debe ser objeto de petición de parte y exige un trámite contradictorio para su decisión[30].

5. Competencia internacional

La parte demandada puede oponer falta de competencia internacional del tribunal que ha admitido a trámite la demanda mediante la declinatoria (art. 63.1 LEC). Puede presentar para ello una resolución extranjera, porque si otro tribunal se ha declarado incompetente dando validez a una cláusula de elección de foro, esa validez queda prejuzgada y ha de reconocerse en los demás Estados miembros[31]. La LEC prevé un trámite incidental específico para sustanciar la declinatoria en su

[30] GASCÓN INCHAUSTI, F., *op. cit.* apdo. 27, p. 166: "si el demandado considera que el proceso incoado ante un tribunal español tiene un objeto idéntico a otro ya resuelto definitivamente por un tribunal estadounidense, habrá de limitarse a alegar la excepción de cosa juzgada conforme a las normas procesales ordinarias (es decir, en su contestación a la demanda)".

[31] STJ de 15 de noviembre de 2012, asunto C-456/11, *Gothaer* : "el tribunal ante el que se invoque el reconocimiento de una resolución en virtud de la cual un tribunal de otro Estado miembro haya declinado su competencia con base en una cláusula atributiva de competencia está vinculado por la declaración relativa a la validez de dicha cláusula que figure en los fundamentos de Derecho de una resolución judicial que declare la inadmisibilidad de la acción".

art. 65 y en él la parte actora puede alegar y aportar lo conveniente para sostener la jurisdicción del tribunal, y así oponer alguno de los motivos por los que entienda que no debe reconocerse la resolución aportada por la demandada. Como la LEC no posibilita un trámite posterior al escrito de la actora, se vería privada la demandada de la posibilidad de combatir esa oposición al reconocimiento. Es preciso habilitar un trámite para que pueda contestar y probar lo oportuno, que sería el del procedimiento incidental (art. 393.3 LEC). El incidente se suscita por la pretensión de que se deniegue el reconocimiento, si no el trámite de la declinatoria basta para resolver.

Entre las escasas resoluciones relativas al reconocimiento incidental se encuentra un auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que nos presenta un supuesto en el que la declinatoria se basaba en una sentencia italiana y el actor oponía que no debía ser reconocida por no haber conocido el emplazamiento, lo que se resolvió sin abrir incidente especial[32].

6. Otras excepciones

No es fácil pensar que excepciones procesales distintas de las mencionadas puedan basarse en una resolución de otro Estado. Un caso podría ser la presentación de una declaración que limite la capacidad del actor y por tanto su capacidad para comparecer en juicio o que afecte a un representante legal. Es más habitual pensar en excepciones de fondo que puedan fundarse en una resolución de otro Estado. Siguiendo el ejemplo de la pretensión de cumplimiento contractual, sería el caso del demandado que presentara una resolución anulando el contrato por vicio del consentimiento (anulabilidad o nulidad relativa). En el ámbito sucesorio, si a la petición de entrega de un legado o de un bien hereditario se opone la declaración de nulidad del testamento o de la partición.

En cualquier caso, cuando el demandado en su contestación opone una excepción para la que no existe una tramitación especial, la apoya en una resolución de otro Estado y no pide que se tramite un incidente, la cuestión a resolver es el trámite que debe darse a la alegación por parte del actor de un motivo para denegar el reconocimiento.

Si la resolución se ha dictado en un Estado vinculado por el RBIb o el reglamento de sucesiones, las disp. fin. 25ª y 26ª remiten al artículo 388 y siguientes de la LEC.

[32] AAP Barcelona, S. 18ª, núm. 58/2015 de 20 de febrero. Sólo interesa aquí dejar constancia del procedimiento seguido, la declinatoria, sin entrar a considerar el efecto que el reconocimiento debiera producir sobre la competencia.

Deberán seguirse tales normas si esa oposición al reconocimiento la formula el actor mediante demanda incidental en forma, sea antes o al inicio de la audiencia previa del juicio ordinario o de la vista del juicio verbal. En el procedimiento ordinario, si bien es admisible un incidente antes del juicio, el hecho de que en la audiencia previa deben quedar determinados definitivamente los términos del debate según el art. 429 LEC parece que impide su planteamiento en el periodo intermedio entre la audiencia y el juicio. En el juicio verbal, ha de hacerse por prescripción del art. 393 antes de la admisión de la prueba.

Cuando deba aplicarse la LEC por la remisión que hace el artículo 44.2 LCJI a las normas de cada procedimiento, el planteamiento del incidente proporciona una solución clara como se ha visto en el anterior párrafo, pero aun en ese caso la práctica parece ser contraria a la apertura de un incidente[33].

Si no plantea el actor incidente en forma, caben dos posturas:

a) Entender que ha precluido el trámite, que es posiblemente lo más conforme a la previsión legal de las citadas disposiciones finales cuando sean de aplicación. El criterio sería el mismo que se ha visto respecto a las excepciones reconvencionales.

b) Admitir las alegaciones del actor en contra de la excepción (apoyada en la resolución) al inicio de la audiencia previa o de la vista como es habitual, aunque eso signifique introducir nuevos hechos y contestación oral del demandado al motivo de denegación opuesto, que tendría amparo en una interpretación no restrictiva del art. 426 LEC. A menos que se oponga el demandado al examen de la cuestión alegando indefensión no parece que exista obstáculo, pudiendo proponer ambas partes la prueba pertinente. Si se opusiera el demandado a la continuación por entender perjudicado su derecho de defensa podría incluso pedirse la interrupción del acto al

[33] AAP Madrid S. 10ª núm. 235/2011 de 22 de septiembre, caso *EMI MUSIC SPAIN S.A.* Solicitado el reconocimiento y ejecución de una sentencia italiana, el juzgado despacha directamente orden general de ejecución. La demandada de ejecución se opone a ella mediante dos motivos para denegar la ejecutividad y al recurrir pide el reconocimiento incidental de otra resolución que aporta suspendiendo la ejecutividad de la sentencia en Italia. El juzgado resuelve por los trámites propios de la oposición a la ejecución y la Audiencia decide suspender la ejecución: "a propósito del «reconocimiento incidental» … cualquier resolución es objeto de reconocimiento inmediato sin necesidad de procedimiento alguno, de acuerdo con lo previsto en el art. 33, apdo. 1 del Reglamento 44/2001; y porque no se trata de una resolución propiamente ejecutable, sino, en todo caso, de una decisión intraprocesal, meramente interlocutoria, se ha de entender que anima a la parte peticionaria más que una petición orientada a la ejecución de dicha resolución, suministrar al Tribunal la simple acreditación documental de que la resolución de cuya ejecución se trata (esto es, la sentencia del Tribunal de Roma de 1 de julio de 2008) ha perdido de manera transitoria -no definitiva- el carácter ejecutivo".

amparo del art. 193.1º LEC. La presentación de documentos quedaría salvada por la previsión del art. 265.3 LEC y del mismo 426.5 LEC.

7. En procedimiento penal

Una resolución civil extranjera puede producir efectos en un procedimiento penal español, por ejemplo la que determine el derecho sobre una cosa de quien se ve inculpado por un delito contra la propiedad[34] y una resolución penal extranjera puede producirlos en un procedimiento civil español[35].

8. Suspensión del procedimiento

Al final del apartado II se hizo mención a la posibilidad de suspender el procedimiento principal si se entabla un procedimiento autónomo para resolver sobre el reconocimiento de la resolución extranjera presentada. El riesgo es provocar una dilación incalculable, si pensamos que cabe incluso casación.

Ahora se puede contemplar la posibilidad de suspensión que prevén los reglamentos cuando la resolución extranjera no es firme y ha sido recurrida. Supongamos que la parte contraria a la que presenta la resolución alega que ésta no es firme. El solo hecho de no serlo, en el sistema de los reglamentos, no impide su eficacia siempre que la produzca en el Estado de origen, ya que el reconocimiento consiste precisamente en otorgarle los mismos efectos que en el Estado en que se dictó. Distinto es el caso cuando sea aplicable la LCJI, la cual exige la firmeza. Pensemos, en España, en las medidas acordadas en una sentencia matrimonial, que son inmediatamente ejecutivas aunque puedan y de hecho sean objeto de recurso (art. 774.5 LEC): con base en la custodia monoparental puede pedirse en otro Estado miembro la entrega de un menor que se encuentra en él o ha sido trasladado a él. Pendiente el recurso, el procedimiento para el reconocimiento (autónomo) puede suspenderse a instancia de parte, es lo que expresan los reglamentos. Pero ¿qué ocurre cuando no se trata del reconocimiento autónomo sino incidental? ¿Puede suspenderse el procedimiento principal?

---

[34] AAP Huelva S. 2ª núm. 343/2012, de 18 de septiembre, dictado en apelación penal 233/2012, que confirma el sobreseimiento respecto al inculpado por la ocupación de una casa, con base en el *Erbschein* de un juzgado alemán.

[35] ATS de 15 de febrero de 2005 en procedimiento de exequátur nº 121/2002: "Es, desde luego, cuestión pacífica la posibilidad de reconocimiento en el foro de la eficacia de la cosa juzgada de los pronunciamientos de carácter civil de una sentencia penal extranjera" (F. 5) "siquiera incidental o prejudicial" (F.6).

Entiendo que, como la decisión sobre el reconocimiento va a determinar la resolución de fondo que se haya de dictar, con efecto de cosa juzgada, no debe dictarse sin que antes haya ganado firmeza la resolución extranjera que se ha invocado para fundar la acción o una excepción. Esto no quiere decir que haya que suspender el procedimiento en el momento en que se hace la alegación, podrá continuar hasta el momento en que deba dictarse la resolución definitiva.

IV. Conclusiones

Quien presenta una resolución de otro Estado para que surta efecto ante un órgano jurisdiccional no invoca su reconocimiento como cuestión incidental ni plantea su reconocimiento incidental. Se limita a presentar esa resolución en apoyo de su pretensión, dando por sentado implícitamente su reconocimiento "sin necesidad de procedimiento alguno" o "automático", de ninguna manera pide que se pronuncie el tribunal sobre su reconocimiento, que declare que no se da ninguno de los motivos para denegar el reconocimiento. Su pretensión no es el reconocimiento de la resolución que presenta con la demanda o contestación sino que la demanda se estime (si es el demandante) o que se desestime en el fondo o en la instancia (si es el demandado).

La cuestión del reconocimiento sólo la plantea quien se opone al reconocimiento de la resolución de otro Estado presentada por la parte contraria, porque alegue bien que no se cumplen los requisitos formales en su presentación bien que se da uno de los motivos contrarios a su reconocimiento. Esta cuestión de la denegación del reconocimiento será encauzada conforme a las disposiciones de la LEC, según la parte plantee o no demanda incidental y según el efecto que tenga sobre el proceso, que puede ser impedir su continuación por tener naturaleza procesal o determinar el pronunciamiento sobre el fondo en la misma sentencia.

La omisión de plantear demanda incidental para denegar el reconocimiento puede suponer la inadmisión de la pretensión denegatoria si no existe oportunidad de que la parte contraria pueda contestar al motivo que se opone al reconocimiento y proponer prueba sin causarle indefensión. Pero si existen trámites hábiles para ello no debe haber obstáculo a que se utilicen a tal fin.

Bibliografía

ALEXANDRE, D. y HUET, A. Compétence, reconnaissance et exécution, apdo. 346, p. 62, Dalloz 2003

GASCÓN INCHAUSTI, F., "Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil", Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2015), Vol. 7, Nº 2, pp. 158-187, ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt

IGLESIAS BUIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (dir.), Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento nº 650/2012, de 4 de julio de 2012, pp. 360-362, Tirant lo Blanch, Valencia 2016

JENARD, P, Informe sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968, DOCE nº C 189/161

PETRELLI, I. en El derecho europeo de sucesiones, BONOMI, A. y WAUTELET, P., Aranzadi 2015